

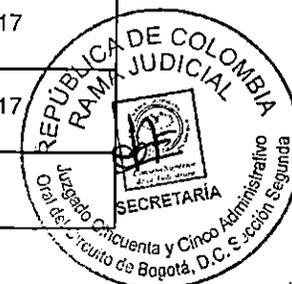
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 25/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 013 2009 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA MARIA MARTINEZ DE GUZMAN	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL -ESE POLICARPAS SALAVARRIETA Y FIDUAGRARIA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - pvc	22/09/2017	
1100133 31 716 2012 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE LOS ANGELES FAJARDO CALDERON	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM -	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - pvc	22/09/2017	
1100133 35 012 2013 00493	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA VILMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - pvc	22/09/2017	
1100133 35 712 2014 00027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN GAMBOA OARIAS	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO ACEPTÓ EL DESISITAMIENTO DE PRETENSIONES - pvc	22/09/2017	
1100133 42 055 2016 00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO PRESENTADO POR LA ACCIONADA-MAS	22/09/2017	
1100133 42 055 2016 00135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUISA FERNANDA CADENA CORREDOR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 192 DEL CPACA - SE LLEVARÁ A CABO EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 12:00 DEL MEDIODÍA EN LA SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	22/09/2017	
1100133 42 055 2016 00227	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES RAMIREZ DUQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ,	AUTO CONCEDE APELACION INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - pvc	22/09/2017	
1100133 42 055 2016 00250	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA INES CORDERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO CONCEDE APELACION ANTE EL T.A.C.- MAS	22/09/2017	
1100133 42 055 2016 00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PULIDO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE AL TAC POR CUANTÍA	22/09/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALFONSO ACOSTA SERRANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL FIN DE QUE TRAMITE OFICIO	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	XIMENA LILIANA CASTRO AYALA	SUBRED INTEGRAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE RETIRE LOS OFICIOS QUE ELABORE Y ENTREGUE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINNA MARCELA CASTILLO SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO QUE NIEGA NIEGA DESISTIMIENTO POR SER PROCEDENTE EN ESTE ESTADO EL RETIRO DE LA DEMANDA	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBER GENTIL ROJAS VIDAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE LA PARTE ACTORA PARA RADICAR OFICIO A CREMIL	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00234	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAYA PEÑA JARAMILLO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIO ANTE MIN DEFENSA - PREVIO ADMITIR	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00236	CONCILIACION	CLARA YANETH CABALLERO PRIETO	CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION ORDENA EXPEDIR COPIAS - pvc	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00250	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY YAMELY DOMINGUEZ SALAZAR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA 10 DÍAS PARA CORREGIR LA DEMANDA	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISADORA MUÑOZ CORTEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA VINCULA DE OFICIO A LA FIDUPREVISORA S.A. Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA - pvc	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA JUANA GOMEZ DE ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBERÁ ACERCASE AL JUZGADO A RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO EN LA ENTIDAD REQUERIDA SO PENA A SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL. - pvc	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00267	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CRISTINA HILARIÓN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR CADUCIDAD	22/09/2017	
1100133 42 055 2017 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN CARDENAS ODIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA VINCULA DE OFICIO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA - pvc	22/09/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA - pvc	22/09/2017	
1100133 42055 2017 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR - REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	22/09/2017	
1100133 42055 2017 00308	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA AL TAC POR CUANTÍA	22/09/2017	
1100133 42055 2017 00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIA PARRA RIAÑO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA - pvc	22/09/2017	
1100133 42055 2017 00313	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESSPERANZA GOMEZ ZAMBRANO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA - pvc	22/09/2017	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

TIPO DE PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00236-00
SOLICITANTES:	CLARA YANETH CABALLERO PRIETO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

**OBJETO.**

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del 06 de julio de 2017 (Fl. 3-8), celebrada entre los apoderados judiciales de CLARA YANETH CABALLERO PRIETO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante escrito del 24 de mayo de 2017 (Fls. 29-32), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 75182-2017, el apoderado de la señora Clara Yaneth Caballero, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro por sustitución de la cual es beneficiaria la convocante, desde el año 1997 hasta la fecha en que se efectúe el pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE año por año.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 25 de mayo de 2017 (Fl. 44) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 06 de julio de 2017 a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y de la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros teniendo en cuenta que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria:

- “1). **Capital:** se reconoce en un 100%; 2). **Indexación:** será cancelada en un 75%;
- 3). **Pago:** el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4) **intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se

**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La liquidación propuesta es la siguiente: a) Valor capital a reconocer y pagar es QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.390.525) b) VALOR INDEXADO se acepta pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.517.004) TOTAL A PAGAR POR ESOS DOS CONCEPTOS: DIEZ Y SEIS (sic) MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.907.529). Igualmente se ajustará la asignación de retiro de acuerdo a las partidas computables en DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$255.328) quedando la asignación de retiro ajustada en un valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.055.252)."

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó: "Acepto el acuerdo en su integridad".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el

reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 9 y 11), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados (Fl. 24) y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (Fl. 3-8).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación, toda vez que, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro por sustitución** reconocida a CLARA YANETH CABALLERO PRIETO en su calidad de Cónyuge supérstite del Subjefe ® de la Fuerza Aérea Carlos Eduardo Galvis Galindo (q.e.p.d.), de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 26 de julio de 2012 hasta el 06 de julio de 2017 por prescripción cuatrienal, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable).

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro por sustitución** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha

**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

tenido el tema del IPC<sup>1</sup>, se debe indicar que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, establecido el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Ahora bien, respecto del marco jurisprudencial del asunto materia de la presente conciliación, se debe indicar que el Consejo de Estado en sentencias del 15 y el 29 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, reiteró:

**“..II. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.**

La interpretación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tradicionalmente ha planteado con ocasión de los múltiples procesos que se tramitan en esta sede judicial, sugiere que el reajuste a las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC., ordenado, en sede judicial por esta Jurisdicción, da lugar en la práctica a un doble reajuste o derecho que se traduciría en el pago inicial de las diferencias sobre la asignación de retiro respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y al incremento anual previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Estima esta Subsección que dicha interpretación no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación desde la providencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García. En efecto, si bien es cierto en esa oportunidad la Sala centró su argumentación en torno a la eventual falta de competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 2005, en tanto la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública estaba reservado exclusivamente al Presidente de la República según lo establecía el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, no lo es menos que en la misma providencia, al descender al caso concreto y acceder a las súplicas de la demanda, se precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de

---

<sup>1</sup> Decreto 1212 de 1990 art. 151  
Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.  
Ley 238 de 1995  
Ley 923 del 30 de diciembre de 2004  
Decreto 4433 de 2004

<sup>2</sup> Radicaciones 25000 23 25000 2010 00511 01 y 25000 23 25000 2011 00710 01.

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>3</sup> que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>4</sup>.

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001<sup>5</sup>, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, **no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.**

Así se advierte en la citada providencia:

*"En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42<sup>6</sup> del Decreto 4433 del*

<sup>3</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Victor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>4</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>6</sup> "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

*mismo año, en consecuencia durante el periodo 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.”*

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48<sup>7</sup> y en el inciso tercero del artículo 53<sup>8</sup>, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales

---

<sup>7</sup> "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

<sup>8</sup> "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional...”

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, normativa y línea jurisprudencial citada, que resulta conforme a derecho que el ajuste de la asignación de retiro por sustitución otorgada a la señora Clara Yaneth Caballero Prieto sea reajustada con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen a la convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor en los términos pactados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **26 de julio de 2012**.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), celebrado ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá bajo el radicado N°. 75182-2017, entre los apoderados judiciales de CLARA YANETH CABALLERO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.681.824 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por valor de dieciséis millones novecientos siete mil quinientos veintinueve pesos (\$16.907.529), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

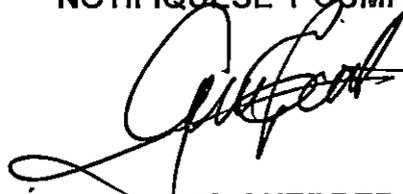
**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25 SEP 2017  
F. Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00250
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS CORDERO LIZARAZO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EN CONTRA DESENTENCIA

Se evidencia que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 30 de agosto de 2017 (Fl. 225-242), en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (Fl. 209-219), notificada de manera personal el 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls 221 - 224).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la **secretaría del Despacho**, una vez ejecutoriado el presente auto, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 085  
de Hoy 25-09-2017<sup>MS</sup>  
El Secretario: EJE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00098-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO</b>

Evidencia el Despacho, que el 17 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la parte demandada hubiere presentado ni sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

(...)

De otro lado el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de julio de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en los numerales octavo y noveno de la sentencia del 17 de julio de 2017, efectuado esto, se ordenará expedir copia auténtica del audio (CD) y el acta de la audiencia que contiene la sentencia proferida por ese Despacho atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora a folio 151.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

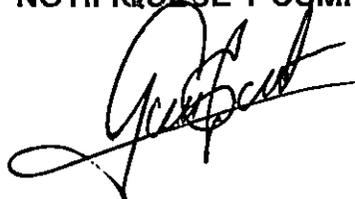
**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 17 de julio de 2017 por la razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría del Juzgado, líquidese las costas y agencias en derecho dese en cumplimiento a los numerales octavo y noveno de la sentencia del 17 de julio de 2017.

**Tercero:** Por secretaría del Juzgado, expídase copia auténtica del audio (CD) y del acta de la audiencia en la que se profirió la sentencia y dese cumplimiento al numeral segundo del artículo noveno de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25 Sep 2017  
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00106
DEMANDANTE:		ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA

El señor Álvaro Pulido Rodríguez mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no obstante, de acuerdo a la corrección de la demanda presentada en término y estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 193 y 194, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que retiro del servicio activo al demandante, solicitando se reintegre y se le paguen los sueldos y demás emolumentos sin solución de continuidad, para tal efecto en la corrección de la demanda el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de treinta y nueve millones quinientos setenta y dos mil seiscientos treinta y seis pesos con cincuenta centavos (\$39.562.636,50) m/cte.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$36.885.850 como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) --, para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 26-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00308
DEMANDANTE:		CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA

La señora Cristina Rodríguez Rodríguez mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folio 12, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales que solicitó la demandante, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de cincuenta millones cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$50.435.356) m/cie.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$36.885.850** como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) --, para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

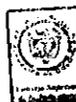
Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00250-00
DEMANDANTE:	FRANCY YAMELY DOMINGUEZ SALAZAR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UPS CENTRO ORIENTE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Francy Yamely Domínguez Salazar, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

### 1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas o de resoluciones, como se observó en los hechos 5, 6, 9 y 11.

### 2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía esta deberá ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia estableciendo las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, con su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

### 3. Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionadas las resoluciones que se señalan en la demanda, el restablecimiento del derecho que pretende y las facultades que le otorga al abogado, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: BAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00267
DEMANDANTE:		MARÍA CRISTINA HILARION
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		RECHAZA POR CADUCIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.37) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto de los actos administrativos que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la señora María Cristina Hilarion, instaura demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad parcial de la Resolución N°. 0802 del 9 de febrero de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio del cual se le reconoció y ordenó pagar unas cesantías parciales para reparaciones locativas, ya que se le debe reliquidar retroactivamente.

A título de restablecimiento del derecho persigue que se reconozca, reliquide y pague la diferencia que se debió reconocer de las cesantías parciales de forma retroactiva. (fls. 13 y 14)

#### CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordando los temas, así:

##### 1. Oportunidad para presentar la demanda y rechazo

El Medio de Control que se promueve es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

El artículo 164 del citado ordenamiento, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día***

**siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”Negrilla fuera de texto**

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se enumeran las causales para que el Despacho pueda dar por terminado un proceso en la primera etapa, así:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” Negrilla y Subrayas fuera de texto

## **2. Caducidad**

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

**“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.**

**Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”Negrillas fuera del texto**

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2016, ha explicado:

**“...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término esté edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.**

**La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación No: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

### 3. Conciliación

Debe señalarse que aunque la conciliación extrajudicial presentada ante los agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad, puesto que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, indica:

*“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2000***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” Negritillas fuera del texto*

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

*“Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.***
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.*

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” Negritillas fuera de texto*

En ese sentido, la conciliación solo interrumpe la caducidad desde el momento en que la parte demandante presenta el escrito ante la autoridad competente indicando su interés conciliatorio, hasta cuando ocurra alguno de los tres casos arriba señalados por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

### Caso Concreto

Dentro del presente caso, el apoderado de la señora María Cristina Hilarión solicita se declare nula parcialmente la Resolución N°. 0802 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual ordeno reconocer y pagar unas cesantías parciales, con el fin de que se le reliquide de forma retroactiva lo reconocido en la citada resolución.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. El acto administrativo demandado fue expedido el día 9 de febrero de 2017, (fls.6 y 7), y notificado el 20 de febrero de 2017 (fl.5), es decir, que los cuatro (4) meses que se tienen para demandar, comenzaban a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es el día 21 de febrero de 2017, razón por la cual el día 21 de junio de 2017, era la fecha límite para presentar la demanda.

2. Sin embargo, la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día veintidós (22) de mayo de 2017, y se expidió constancia del trámite respectivo, declarando agotado el requisito de procedibilidad, el día 5 de julio de 2017. (fl. 12).

3. La demanda fue presentada ante este Juzgado, el día 8 de agosto de 2017. (fl. 36).

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que para la época en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, para el día veintidós (22) de mayo de 2017, habían transcurrido tres (3) meses y dos (2) días, faltando veintiocho (28) días para caducarse el medio de control, los cuales empezaron a correr nuevamente al día siguiente de expedida la constancia que declaró agotado el requisito de procedibilidad, esto es, el día cinco (5) de julio de 2017, entonces, para este caso la demanda debió presentarse el día tres (3) de agosto de 2017. No obstante, como arriba se advirtió se presentó el 8 de agosto de 2017, dejando así vencer los términos fijados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, es evidente para esta instancia, que aunque se trate de cesantías parciales, como quiera que la actora no estaba de acuerdo con la liquidación de dicha prestación, debió demandar dentro de los cuatro meses siguientes como lo señala la Ley, puesto que según lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia el 13 de marzo de 2008 bajo el radicado N°. 6001-23-31-000-2002-00487-01(8262-05) *"En lo que concierne a las cesantías, **parciales** o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca."*(Negritas fuera del texto)

Se concluye entonces por esta instancia, que el presente medio de control se encuentra caducado, ya que una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no puede promoverlo, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por existir caducidad de la acción, presentada por el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por parte de la señora

María Cristina Hilarión, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutorada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<sup>CO</sup>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00234-00
DEMANDANTE:	SORAYA PEÑA JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha en que presentó la solicitud de cesantías parciales, copia de la resolución que la concedió y certificado de la fecha exacta que se canceló, además no se encuentra el agotamiento en sede administrativa reclamando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías con las fechas debidamente determinadas, igualmente no fueron allegados los certificados de los salarios que pretende sean nivelados, aspectos de trascendental importancia para el estudio del proceso de la referencia.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la Nación -- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Salud, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de: la solicitud que presentó la señora Soraya Peña Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.872.816, ante la entidad reclamando las cesantías parciales; de la resolución que le reconoció dicha prestación; certificado de la fecha exacta que se canceló las cesantías parciales reconocidas; copia del agotamiento en sede administrativa reclamando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías con las fechas debidamente determinadas, y los certificados salariales año por año y mes por mes de lo cancelado desde el momento en que ingreso a trabajar en la entidad hasta la fecha

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<sup>CO</sup>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00230-00
DEMANDANTE:	IBER GENTIL ROJAS VIDAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios del demandante y la hoja de servicios, aspectos de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho la hoja de servicios y una certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor Iber Gentil Rojas Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.114.439.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

TCF



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00174
DEMANDANTE:	XIMENA LILIANA CASTRO AYALA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **XIMENA LILIANA CASTRO AYALA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la existencia de un contrato realidad y se le reconozca las acreencias laborales desde su vinculación hasta el 2 de mayo de 2017**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda es de fecha 21 de febrero de 2017 (fls.50-55), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 30 de marzo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos el 3 de mayo de 2017 (fls.44 y 45), estando suspendido un (1) mes y tres (3) días, la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2017 (fl.89); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de marzo de 2017 y suspendida por un (1) mes y tres (3) días, el 3 de mayo de 2017 (fls. 44 y 45), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1-4 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo

75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### 6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fs. 10-32)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 15.909.900, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **XIMENA LILIANA CASTRO AYALA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación

y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de XIMENA LILIANA CASTRO AYALA identificada con cédula de ciudadanía 52.237.281, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder con la hoja de vida y todos los contratos que firmó la accionante con la entidad;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: BAE.

1

2

3

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00139-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ACOSTA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en las entidades, allegue la notificación de la Resolución N°. 5139 del 17 de septiembre de 2015 y expida certificado de los salarios devengados mes a mes para los años 2015, 2016 y 2017.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en las entidades requeridas, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se advierte al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<sup>oo</sup>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00307-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se allegó la constancia de notificación personal de la Resolución N°. 9298 del 16 de diciembre de 2016 y la copia de la solicitud presentada por la accionante pretendiendo el reconocimiento de las cesantías parciales, aspecto de trascendental importancia para establecer los efectos de la prescripción, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de cinco (5) días, remita copia de la constancia de notificación personal de la Resolución N°. 9298 del 16 de diciembre de 2016 y de la solicitud presentada por la señora Gloria María Silva Fandiño, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.997.270, pretendiendo el reconocimiento de las cesantías parciales, las cuales, fueron reconocidas mediante la mencionada resolución.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 23-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-35-055-2017-00229-00
DEMANDANTE	LINNA MARCELA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	NIEGA DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en escrito radicado el 24 de julio de 2017, visible a folios 169 y 170, solicitó el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Juzgado que en vista de que a la fecha no se ha trabado la Litis, es decir, no se ha notificado la demanda, ni practicado medidas cautelares, la figura pertinente que se debió utilizar el apoderado era el retiro de la demanda contemplada en el artículo 174 del C.P.A.C.A, y no el desistimiento, razón por la cual, se negará la solicitud presentada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Único: Negar la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: BAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00225
DEMANDANTE:	MAICOL QUIROGA BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el **MAICOL QUIROGA BELTRAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad del acto administrativo que lo retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General, se reintegre y se le pague los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda es de fecha 20 de febrero de 2017 (fs.25-32), notificado el 27 de febrero de 2017 (fl.33), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 28 de marzo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos el 27 de junio de 2017 (fl. 24), estando suspendido por dos (2) meses y veintinueve (29) días, la demanda fue presentada el 6 de julio de 2017 (fl.47); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de marzo de 2017, la cual, fue suspendida por dos (2) meses y veintinueve (29) días, el 22 de junio de 2017 (fl. 24), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley

1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad, expidiéndose la constancia el 27 de junio de 2017.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 23 del plenario, está debidamente conferido al abogado **DIEGO FERNANDO TAUTIVA DYUELA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-19)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$7.126.701,20, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MAICOL QUIROGA BELTRAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el

envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

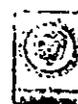
**8.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo del señor PT. MAICOL QUIROGA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía 1.023.887.956, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, con la copia de la hoja de vida, antecedentes de su carrera policial, evaluaciones, formularios de seguimiento y evaluación; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al doctor **DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.154.123 y Tarjeta Profesional número 211.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: EA

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>716-2012-00238</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DE LOS ÁNGELES FAJARDO CALDERÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -- CAPRECOM</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE</b>

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA SALAMNCA GALLO, en providencia del 31 de marzo de 2017 (Fls. 205-220), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 83-96).

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para obrar a JUVENAL NIÑO LANDINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.661.254, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 145.250, en representación de la Fiduciaria la Previsora S.A., PAR CAPRECOM liquidado, de conformidad con el poder allegado a folio 230 del expediente.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

PVC

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	012-20013-00493
DEMANDANTE:	MARTHA VILMA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 28 de julio de 2016 (Fis. 334-342), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda (Fis. 265-275).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00261
DEMANDANTE:	ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, certifique si dio respuesta al Oficio N°. S-2016-180126 del 24 de noviembre de 2016, el cual fue remitido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en caso afirmativo se disponga allegar al expediente junto a la certificación requerida, la copia de la respuesta y la constancia de notificación a la peticionaria.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se le advierte al Doctor Julio Edgar Córdoba Murillo, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2016-00435-00
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda (Fl. 45) y allegada la documental solicitada, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora solicita en el acápite de pretensiones:

##### “DECLARACIONES Y CONDENAS

**Primero.-** Declarar la Nulidad del acto administrativo oficio 20155660436891 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIFER-NOM-1.10, mediante el cual La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional De Colombia negó a mi poderdante las peticiones frente a la **reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1.997 hasta la fecha del pago efectivo.**

**Segundo.-** En consecuencia de las anteriores declaraciones disponga el restablecimiento del derecho de demandante y se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reconocimiento y pago del Índice de Precio al Consumidor (IPC), desde el primero (01) de Enero de 1997, hasta el treinta (30) de diciembre de 2013 con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren.

(...)” Negrillas por el Despacho

Vistas las pretensiones, se hace necesario examinar si en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que al Coronel ® del Ejército Nacional Edgar Mauricio Ortega Martínez le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N°. 58 del 09 de enero de 2014 con efectividad fiscal a partir del 13 de febrero de ese año (Fl.54-56), razón por la cual no es posible tener el reajuste de sueldo que solicita como prestación periódica, ya

que dicho sueldo las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que se reclaman dejaron de tener la calidad de prestación periódica desde el momento que empezó a disfrutar de su asignación de retiro.

Igualmente, lo planteó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia del 12 de abril de 2016, en la cual al momento de efectuar el cálculo de la cuantía del presente asunto, indicó: *"Conforme a lo dispuesto en la normativa transcrita, la cuantía en el sub – lite se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin pasar de cuatro (4) meses, teniendo en cuenta que los conceptos pretendidos (reliquidación salarios, vacaciones, cesantías y primas de antigüedad y actividad) perdieron su naturaleza periódica, al no percibirse desde el mes de diciembre de 2013, fecha en que fue retirado el señor Ortega Martínez del servicio activo de las fuerzas militares..."* (Fl. 28-30).

Corolario con lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" *Negrillas por el Despacho*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(.. )

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)** *Negrillas por el Despacho*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, salvo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el cual podrá ser demandado en cualquier tiempo, lo cual no es aplicable a la presente demanda, tal como se expuso con precedencia.

Sin embargo, ese periodo de 4 meses puede verse suspendido en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, según el cual, la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspende ese término, hasta tanto, no se logre un acuerdo conciliatorio, o se expida la constancia referida en el artículo 2° de la Ley 640 de 2011, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Por ende, para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha de tenerse en cuenta el plazo de 4 meses presentado de manera primigenia, siempre en consideración y cuidado de la posible suspensión que hubiera podido acontecer en virtud del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, el cual es aplicable para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo establecido por las normas expuestas con precedencia, es imprescindible analizar si en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se contabilizarán los términos de conformidad con las fechas obrantes en el expediente, procediendo a analizar los términos de caducidad, así:

• **Oficio N°. 20155660436891 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 15 de mayo de 2015**

ACTUACIONES	FECHAS Y TÉRMINOS
Notificación personal del Oficio N°. 20155660436891 -- Fl. 8	25 de mayo de 2015'
Solicitud de Conciliación -- Fl. 9	15 de octubre de 2015
<b>Término transcurrido</b>	<b>4 meses, 2 semanas, 6 días</b>
Certificación de conciliación -- Fl. 9 Vto.	09 de diciembre de 2015
Término suspendido	1 mes, 3 semanas, 3 días = 55 días
Fecha límite para presentación de la demanda	Al momento de presentar la solicitud de conciliación en el proceso ya había operado la caducidad
Fecha de radicación de la demanda -- Fl. 26	18 de diciembre de 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el presente asunto al momento de haber radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación ya había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la notificación personal del acto acusado se efectuó el 25 de mayo de 2015, y la solicitud de conciliación se presentó tan solo hasta el 15 de octubre de 2015, es

decir, 4 meses, 2 semanas y 6 días después de la fecha de notificación, tal como se expuso con precedencia.

En consecuencia, encontrándose probada la caducidad de la acción, se rechazará la demanda en aplicación de lo prescrito por el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose dejando copias en el expediente y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVARSE el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a JUAN EVANGELISTA FARFAN CORZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.127.097 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 100.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: EA

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00227
DEMANDANTE:	MERCEDES RAMIREZ DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se evidencia que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 28 de agosto de 2017 (Fl. 81-87), en contra la sentencia de primera instancia proferida en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de agosto de 2017 (Fl. 59-65), la cual fue notificada por estrados.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

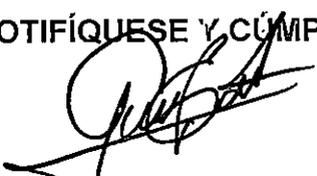
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.- REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se publicó por Estado No. 036

25-09-2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	055-2016-00135
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CADENA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación)
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Presentado y sustentado en tiempo el recurso de apelación por la parte actora, el 6 de septiembre de 2017 en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2017 (Fl. 70), la cual es de carácter condenatorio en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se señala para el día **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 m.)**, en la **Sede Judicial CAN, carrera 57 # 43-91, número de sala de audiencias por confirmar**. Por lo cual, previo a la audiencia deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6º, con el fin de verificar la sala respectiva.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00295
DEMANDANTE:	MARTHA HELENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO**

Subsanada en tiempo la demanda, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **MARTHA HELENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, el presente medio de control no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procesabilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible. no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles. Sin embargo, el apoderado de la parte actra allegó constancia expedida por Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 19 de julio de 2017 (Fl. 13).

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

En contra de las Resoluciones números 002073 del 3 de marzo de 2008 (Fl. 14-17) y 00972 del 02 de abril de 2009 (Fl. 18-19) solo procedía recurso de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso del mismo para acudir ante la jurisdicción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. En el presente asunto no se agotó ninguno.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **DIEGO SEBASTIAN AGUIRRE GÓMEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 1-11)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 18.942.087 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARTHA HELENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de MARTHA HELENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 20.543.805, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.-** Se reconoce a **DIEGO SEBASTIÁN AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.775.400 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 265.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00313
DEMANDANTE:	ESPERANZA GÓMEZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por **ESPERANZA GÓMEZ ZAMBRANO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensional**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto, por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es reliquidación pensional y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra de la Resolución N°. 010563 del 27 de abril de 2010 (Fl. 2), procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, de los cuales se ejercieron ambos. Mediante Resolución N°. 022637 del 29 de junio de 2011 se resolvió el recurso de reposición y ordenó remitir al superior (Fl. 5). Mediante Resolución N°. VPB 28937 del 12 de julio de 2016 resolvió el recurso de apelación quedando agotada la actuación administrativa.

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALFONSO YEPES SANDINO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del

Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 25-35)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$18.802.542 (Fl. 35) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 2-16).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ESPERANZA GÓMEZ ZAMBRANO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza función administrativa **deberá allegar el expediente administrativo de ESPERANZA GÓMEZ ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía 41.507.950, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.- RECONOCER** personería adjetiva para obrar a **ALFONSO YEPES SANDINO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.132.608 y tarjeta profesional de abogado N°. 69.008, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035

25-09-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00312
DEMANDANTE:	MARÍA LILIA PARRA RIAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por **MARÍA LILIA PARRA RIAÑO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensional**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto, por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es reliquidación pensional y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra de la Resolución N°. SUB 32859 del 10 de abril de 2017 (Fl. 20), procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales se ejerció el de apelación (Fl. 18), y fue resuelto mediante la Resolución DIR 9731 del 04 de julio de 2017 (Fl. 28), con lo cual quedó agotada la actuación administrativa.

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77

del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 35-40)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$36.212.232,89 (Fl. 40) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 20 y 28).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA LILIA PARRA RIAÑO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

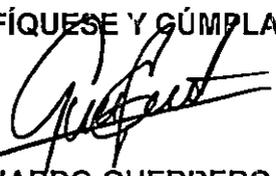
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza función administrativa **deberá allegar el expediente administrativo de MARÍA LILIA PARRA RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía 20.631.610, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva para obrar a **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.767.790 y tarjeta profesional de abogado N°. 161.111, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	11001-33-42-055-2017-00276-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y de oficio se decide vincular como extremo pasivo a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser el lugar donde laboralmente se desempeñó la actora.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo, esto respecto a las pretensiones números 1 y 2. En lo que atañe a la pretensión N°. 3 se evidencia que el Oficio N°. 20170170666621 es del 7 de junio de 2017 (Fls. 12-15), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 27 de junio de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 31 de julio de 2017 (Fls. 16), estando suspendido 1 mes, 4 días, la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2017 (Fl. 32); en consecuencia, teniendo en cuenta el periodo en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 16, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto y que el oficio N°. 20170170666621 del 7 de junio de 2017 (Fls. 12-15) no indicaba los recursos que procedían en su contra, el único que podía interponerse era el de reposición el cual es facultativo del interesado. En el presente asunto no se agotó ninguno.

#### **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 18-30)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$16.385.272,25, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 9 y12).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**2.- VINCULAR** de oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**3- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00260-00
DEMANDANTE:	ISADORA MUÑOZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se encuentra al desocho para resolver la admisión de la demanda, presentada por ISADORA MUÑOZ CORTÉS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fcndo y a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 13-14, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo

77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fils. 16-32)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.261.919, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 4-6)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ISADORA MUÑOZ CORTÉS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

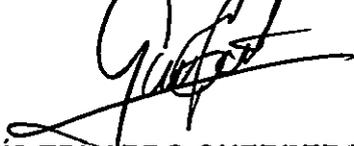
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de la señora ISADORA MUÑOZ CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.497.729 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vue van las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	712-2014-00027
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GAMBOA ARIAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 21 de julio de 2017 (Fis. 239-240), en cuanto **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, por la Secretaria del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	013-2009-00170
DEMANDANTE:	AURA MARÍA MARTÍNEZ DE GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avóquese y continúese con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 14 de julio de 2017 (Fls. 549-562), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 409-424).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035  
de Hoy 25-09-2017  
El Secretario: [Signature]